



# Resolución Directoral Regional

### N° 0161 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, 1 4 FEB. 2022

VISTO: el Expediente Nº 016-2021538361 de fecha 24 de noviembre de 2021, que contiene el Oficio N° 099-2021-GRSM-DRE/DO-OO-UE303-AJ de fecha 24 de noviembre de 2021, con el cual remiten el recurso de apelación presentado por ABSALON QUEVEDO RAMIREZ, contra la resolución ficta por haber operado el silencio administrativo negativo a la solicitud de fecha 14 de mayo de 2021, perteneciente a la Unidad Ejecutora 303 – Educación Tocache, en un total de diecinueve (19) folios útiles; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano":

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional № 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín:

Que, mediante Oficio N° 099-2021-GRSM-DRE/DO-OO-UE303-AJ de fecha 24 de noviembre de 2021, el Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora 303 de la Unidad de Gestión Educativa Local Tocache, remite el recurso de apelación interpuesto por don ABSALON QUEVEDO RAMIREZ, contra la resolución ficta por haber operado el silencio administrativo negativo a la solicitud de fecha 14 de mayo de 2021 con número de expediente virtual N° 2021017247, sobre el recálculo de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, por el periodo comprendido desde el mes de abril de 1990 hasta el mes de diciembre de 2000;









# Resolución Directoral Regional

Nº 0161 -2022-GRSM/DRE

El recurso de apelación, según el artículo 220º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el recurrente ABSALON QUEVEDO RAMIREZ, apela la resolución ficta por haber operado el silencio administrativo negativo al expediente virtual N° 2021017247 de fecha 14 de mayo de 2021 y solicita que Superior

Jerárquico reconozca lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que:

1) Con fecha 14 de mayo de 2021, solicito el recalculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación acorde a ley, ha transcurrido el plazo legal de 30 días hábiles sin que

haya sido resuelto por la UGEL Tocache.

2) Es cesante bajo los alcances del DL N° 20530 de la jurisdicción de Tocache y no le pagaron el reintegro de la citada bonificación y los devengados, tal como lo dispone el artículo 210° de su reglamento de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, bonificación que le corresponde ser beneficiado en el recalculo y devengados, en aplicación del principio de irrenunciabilidad de derechos laborales, previsto en el artículo 26° de la Constitución Política;

Que, analizando el caso, de la documentación sustentatoria se tiene, que el recurrente se nombró a partir del 30 de mayo de 1986 como Director interino y se reasignó por unidad familiar a la IE N° 80821 Cesar Vallejo de la ciudad de Trujillo a partir del 01 de marzo de 2000; y, para el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley Nº 25212, así como en el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED, que señala: "El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado Nº 24029 modificada por Ley Nº 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";

Posteriormente, con fecha 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones





# Resolución Directoral Regional

N° 0161 -2022-GRSM/DRE

complementarias, transitorias y finales, sétima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor ABSALON QUEVEDO RAMIREZ, contra la resolución ficta por haber operado el silencio administrativo, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado INFUNDADO, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS Nº 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 316-2021-GRSM/GR.

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ABSALON QUEVEDO RAMIREZ, identificado con DNI N° 08521249, contra la resolución ficta por haber operado el silencio administrativo negativo a la solicitud de fecha 14 de mayo de 2021 con número de expediente virtual N° 2021017247, sobre el recálculo de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, por el periodo comprendido desde el mes de abril de 1990 hasta el mes de diciembre de 2000, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado y a la Unidad Ejecutora 303 – Educación Alto Huallaga de la Unidad de Gestión Educativa Local Tocache, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Registrese, Comuniquese y cúmplase

S CALL MOTERANA COLOR NO COLOR

Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz Director Regional de Educación

SEMETHANA SEMENTERS

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION
CERTIFICA: Que este presente es copta fier de
documento or ging que he lando a já vista.
Moyobamba:
Alicia Pinedo Casique
SEPETABLE COSTA

SECRETARIA GENERAL CM: 01000835470